

(II) VOTACIÓN EN PARTICULAR

Durante las sesiones de fecha 22 y 23 de febrero se desarrolló la votación en particular en la Comisión.

El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo 2**, acompañado al final de este Informe.

Las votaciones en particular realizadas, fueron las siguientes:

Al artículo 1.-

Artículo 1.- *La actuación del Estado y de todas las personas estarán sujetas al principio de acción climática justa, el que establece el deber de transformar de manera progresiva, y sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente, promoviendo la mitigación de la crisis climática y la adaptación a sus efectos, como una cuestión de seguridad nacional y global.*

Indicación N° 1 del constituyente Fontaine para suprimir el artículo 1. Se retira la indicación.

Por el orden de votación de las indicaciones conforme al Oficio de la Mesa Directiva, corresponde votar la **Indicación N°4 del Constituyente Pablo Toloza**, para suprimir del artículo 1 la frase “sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente”.

Se somete a votación la indicación, resultando **rechazada (3-15-0)**.

A continuación, se deliberó sobre la Indicación N°2 y N°3. La indicación N° 2 del constituyente Núñez y otros, para sustituir el artículo 1 por el que sigue:

“Artículo 1. Crisis climática y ecológica. El Estado reconoce la existencia de la crisis climática y ecológica como consecuencia de la actividad humana. Es deber del Estado desarrollar acciones y adoptar medidas en todos los niveles para la gestión de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica, en función de los principios de acción climática justa, progresividad y no regresión, justicia intergeneracional, los derechos de los pueblos indígenas y la Naturaleza, y los principios establecidos por la Constitución y las Leyes. La ley establecerá los deberes del Estado y de las personas para enfrentar la crisis climática y ecológica.

El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza”.

La **Indicación N°3 del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“El Estado tiene la obligación de adoptar, progresivamente, medidas necesarias para mitigar los efectos de la crisis climática.

Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir según las condiciones definidas por la ley”.

El constituyente Martin sostiene que la indicación N°2 desarrolla mejor los deberes del Estado respecto a la crisis climática y ecológica. Reconoce la existencia de ella y le

atribuye la responsabilidad directa a la actividad humana. Esto agrega un deber de cooperación internacional sobre ella, siendo esta propuesta más acabada y más política.

El constituyente Álvarez señala que la indicación N°3, busca una redacción más clara de los deberes del Estado y considera que es complementada con lo expuesto en la participación ciudadana.

Se somete a votación la Indicación N°2, resultando **aprobada (15-3-0)**.

En virtud de este resultado, la indicación N°3 no es sometida a votación por resultar **incompatible**.

La **indicación N°5**, presentada por la Constituyente Lisette Vergara y otros, para agregar la expresión "naturales y jurídicas" después de la palabra "personas", también resulta **incompatible**, por lo cual no es sometida a votación.

Al artículo 2.-

Artículo 2.- El Estado, en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática antrópica, tiene un rol clave en la definición e implementación de las acciones urgentes y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica y asegurar los derechos consagrados en esta Constitución. Tales acciones deberán orientar a toda la sociedad a avanzar de manera anticipatoria, sostenida y progresiva en la gestión de los riesgos de desastres socioambientales y efectos adversos provocados por la crisis climática, asociados al ciclo completo del carbono.

En primer lugar, son expuestas las indicaciones supresivas.

La **Indicación N°6 del constituyente Roberto Vega**, se presenta para suprimir el artículo 2.

La **Indicación N°9 y 10, de los constituyentes Álvarez y Toloza** respectivamente, tienen por objetivo suprimir del artículo 2 la frase "en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática" y la frase "y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica".

La **indicación N°11**, presentada también por el constituyente Toloza, busca suprimir la palabra "antrópica"; mientras que la indicación N°12, del mismo autor, suprime la frase ", asociados al ciclo completo del carbono".

El constituyente Toloza sobre las indicaciones Nos10, 11 y 12 señala que, si bien reconoce que estamos en etapa de crisis climática, las frases allí señaladas para ser suprimidas.

Sometida a votación, se **rechaza** la indicación N°6 (3-15-0).

Sometida a votación la indicación N°9, se **rechaza** (4-15-0).

Sometida a votación la indicación N°10, se **rechaza** (3-15-0).

Sometida a votación la indicación N°11, se **rechaza** (3-15-0).

Sometida a votación la indicación N°12, se **rechaza** (3-15-0).

Posteriormente, son deliberadas las indicaciones sustitutivas Nos 7 y 8.

La **Indicación N°7** del constituyente Nicolás Núñez y otros, propone sustituir el artículo 2 por el que sigue:

"Artículo 2. Mejor evidencia científica y participación ciudadana. El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos de la Crisis Climática y Ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las

particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.

El Estado organizará su acción ante la crisis climática y ecológica a través de planes e instrumentos que serán elaborados con la participación de la ciudadanía, previo proceso de consulta indígena en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.”

La **indicación N°8**, del constituyente Fontaine, propone sustituir el artículo 2 por el que sigue:

“Al Estado corresponde coordinar, elaborar y adoptar políticas públicas para afrontar de forma progresiva los efectos de la crisis climática. Tales planes y programas deben fomentar el principio de colaboración entre el sector estatal y privado. Las acciones adoptadas deben guiarse por los criterios de actuación anticipatoria, sostenida y progresiva.”.

El constituyente Martin, sobre la indicación N°7, señala que el artículo original no contenía un mandato claro y específico para el Estado, por lo cual este artículo señala un mandato específico que implica destinar los recursos necesarios y crea un sistema que estudie y monitoree la Crisis Climática y Ecológica.

El constituyente Fontaine, sobre la indicación N°8, señala que su propuesta es más sucinta respecto a la original.

Sometida a votación, la indicación N°7 es **aprobada (15-3-0)**. La indicación N°8 resulta incompatible por la aprobación de la indicación anterior.

La **indicación N°13** de la constituyente Vergara y otros para agregar la frase “generando políticas transformadoras en contra de la crisis climática” después de “implementación de las acciones urgentes y transformativas”, en virtud de la aprobación de la indicación N°7, resulta incompatible, por lo cual se entiende rechazada.

Al artículo 3.-

Artículo 3.- Estas acciones deberán orientarse de manera prioritaria a la protección de los grupos más vulnerables, la conservación de los ecosistemas y el resguardo las generaciones presentes y futuras. Este deber se realizará cumpliendo siempre con distribuir de manera justa y equitativa los distintos costos y beneficios que derivan de las acciones.

Se presentan las Indicaciones N°14, del constituyente Núñez y otros; y la indicación N°15 del constituyente Álvarez; para suprimir el artículo 3.

Sometida a votación, la Indicación N°14 es **aprobada (18-0-0)**. Por ello, resultan incompatibles las indicaciones N°15, N°16 del constituyente Vega y N°17 del constituyente, al contener estas últimas dos supresiones parciales del texto suprimido.

Al artículo 4.-

Artículo 4.- Las acciones y decisiones del Estado en temáticas medioambientales y de cambio climático deben adoptarse en función de los mejores conocimientos y evidencia científica disponible. Deberán establecerse procesos transparentes, que aseguren la participación efectiva, vinculante, inclusiva e informada de diversos actores y la inclusión

de todas las cosmovisiones en estas decisiones. Asimismo, se deberá contar con mecanismos de monitoreo, reporte y evaluación de las acciones implementadas. El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente.

La indicación N°18, del constituyente Núñez y otros, para suprimir el artículo 4 es sometida a votación, resultando **aprobada (19-0-0)**.

La indicación N°19, al ser supresiva del artículo 4, se entiende incompatible.

Las indicaciones N°20, 21, 22, 23 y 24 resultan incompatibles al suprimirse artículo original. La indicación N°20, presentada por el constituyente Vega, tiene por objeto sustituir el artículo 4to., por el que sigue:

"El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas".

La indicación N°21, del constituyente Fontaine, para sustituir del artículo 4 la frase "por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente" por "o el organismo sectorial competente en la materia".

La indicación N°22, del constituyente Álvarez, para reemplazar la palabra "vinculante" por "incidente"; la indicación N°23, del mismo autor, para reemplazar la frase final "El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente" por "Los mecanismos de participación y control serán determinados por ley".

La indicación N°24, de la constituyente Vergara y otros, para agregar la frase "y las comunidades" después de "inclusiva e informada de diversos actores".

Al artículo 5.-

Artículo 5.- La unidad funcional de la gobernanza climática se asignará según el enfoque integrado de cuencas. Su proceso de toma de decisiones se realizará integrando a distintos actores, favoreciendo la descentralización y el fortalecimiento de los gobiernos locales frente a la crisis climática y ecológica.

El legislador definirá el límite y número de cuencas en atención a límites ecológicos y uso del territorio, así como los mecanismos más adecuados para la gobernanza climática integrada de la cuenca, asignando a cada unidad de gestión autoridades específicas con atribuciones y presupuesto suficiente para ese fin.

La Indicación N°25, del constituyente Núñez, tiene por objeto suprimir el artículo 5. Sometida a votación es **aprobada (18-1-0)**. La indicación N°26, del constituyente Fontaine, al tener el mismo objeto, se declara incompatible.

También es declarada incompatible la Indicación N°27, del constituyente Álvarez, para sustituir el artículo 5° por el que sigue:

"Todo organismo estatal con atribuciones medioambientales deberá funcionar de formas descentralizada y/o desconcentrada.

El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.”

Al artículo 6.-

Artículo 6.- En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado, en todos los niveles, deberá contar con metas, políticas, programas, acciones y medidas que promuevan la mitigación y adaptación al cambio climático y sus efectos. Esto deberá realizarse con una mirada estratégica de largo plazo, incorporando el análisis y la trazabilidad de huellas de carbono y las consecuencias generadas por los procesos productivos relevantes a la escala climática incluyendo la conservación, regeneración, restauración y reparación de los ecosistemas.

La Indicación N° 28 del constituyente Núñez y otros, como la Indicación N°29, del constituyente Álvarez, tienen por objetivo suprimir el artículo 6. Son sometidas a votación conjunta, resultando **aprobadas (18-0-1)**.

Las indicaciones Nos 30, 31, 32, 33 y 34 resultan incompatibles en virtud de la votación anterior. La indicación N°30 del **constituyente Pablo Toloza**, tiene por objeto suprimir del artículo 6° las frases: “, legislativo y judicial del Estado”; y “, restauración”.

La indicación N°31 tiene por objeto suprimir en el artículo 6° la frase: "En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del". Y la indicación N°32, agrega al comienzo "El". Ambas fueron presentadas por el constituyente Fontaine.

La indicación N°33 del **constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 6 por el que sigue:

“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades, definiendo los instrumentos de gestión ambiental necesarios para cumplir esa función”.

La indicación N°34 del **constituyente Roberto Vega**, para sustituir en el artículo 6 la frase:

“En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado” por “El Estado”.

Al artículo 7.-

Artículo 7.- El Estado deberá promover, suscribir e implementar acuerdos multilaterales como base mínima de sus acciones en esta materia, así como alianzas de colaboración nacionales e internacionales con el fin de promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia.

Las Indicaciones N°35, de la constituyente Vergara y otros; N°36, del constituyente Núñez y otros; y N°37, del constituyente Vega, tienen por objeto suprimir el artículo 7. Al ser sometidas en votación conjunta son **aprobadas (18-1-1)**.

La constituyente Olivares, quien votó en contra, consigna su error en la votación, manifestando su voluntad de haber votado a favor.

La indicación N°38, cuyo objeto es sustituir del artículo 7 la frase “como base mínima de sus acciones en esta materia” por “para afrontar la crisis climática”, resulta incompatible.

Al artículo 8.-

Artículo 8.- Toda persona jurídica o titular de una actividad productiva que emita gases de efecto invernadero, tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros. Todos los titulares de proyectos tienen, además, el deber de promover activamente la conservación y restauración de los ecosistemas en los cuales operan, favoreciendo con ello su adaptación a determinados impactos del cambio climático, o su capacidad de regular el clima y mitigar los forzantes climáticos. El legislador deberá definir modalidades y criterios para hacer efectivo estos deberes.

La indicación N° 39, del constituyente Núñez y otros; y la N° 40 del constituyente Toloza, tienen por objeto suprimir el artículo 8.

Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-1)**.

Las indicaciones sustitutivas N°41 y 42 son declaradas incompatibles. La indicación N°41, del Constituyente Roberto Vega, tiene por objeto sustituir el artículo 8° por el que sigue:

“Toda persona, natural o jurídica, que realice actividades productivas, debe cumplir con la normativa ambiental vigente. La ley determinará las actividades sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

La indicación N°42, del constituyente Bernardo Fontaine, fue presentada para sustituir del artículo 8° las frases:

“tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros.”, por la frase “deberá alinear el desarrollo de sus actividades a los planes, metas y programas de carácter regional y nacional aplicables.”

Al artículo 9.-

Artículo 9.- El Estado y los organismos competentes, identificarán refugios climáticos que, según sus condiciones naturales y funciones ecosistémicas, puedan habilitar o facilitar soluciones a la crisis, para asegurar las metas de acción climática. Estos refugios podrán ser tanto ecosistemas prístinos como zonas con asentamientos o actividades humanas. El régimen de refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y las funciones climáticas que estos ofrecen, en particular los hábitats de los seres que habitan o transitan el refugio, así como los hábitats que permiten el desarrollo de la resiliencia climática, tal como las cuencas criostáticas. El legislador deberá establecer términos específicos de protección de estos regímenes de refugio climático, de acuerdo con sus características.

Las indicaciones N°43, del constituyente Núñez y otros; y la N°44, del constituyente Vega, tienen por objeto suprimir el artículo 9. Sometidas a votación, son **aprobadas (19-0-0)**.

La indicación N°45, del constituyente Toloza, resulta incompatible al querer sustituir el artículo 9 por el que sigue:

“El Estado tiene la obligación de identificar refugios climáticos, a saber, áreas que por razones meteorológicas, geográficas e históricas serán poco afectadas por el cambio climático, a los cuales se les reconoce su capacidad de amortiguar los efectos negativos del cambio climático y la protección de los ecosistemas. La ley determinará su regulación específica en atención a sus características”.

Al artículo 10.-

Artículo 10.- Se podrá declarar Estado de Excepción climático y ambiental. Este Estado de Excepción tendrá por objetivo asegurar los derechos reconocidos en esta Constitución frente a los riesgos asociados a la crisis climática y socioambiental. Para esto, la autoridad adoptará las medidas necesarias para actuar de forma preventiva, reactiva y anticipatoria frente a los riesgos y efectos adversos asociados al cambio climático que puedan amenazar los derechos fundamentales y de la Naturaleza, de manera de prevenirlos, atenuar sus efectos o promover una pronta recuperación y una efectiva adaptación. Únicamente, podrá restringir el ejercicio de los derechos y las libertades de carácter económico, como el derecho de propiedad y la libertad de empresa y comercio.

Dicho estado de excepción se adoptará conforme a la mejor evidencia científica disponible, previo informe de la autoridad regional competente. El legislador deberá determinar las condiciones en función de las cuales podrá invocarse este estado de excepción y su duración, y crear un organismo técnico que quede a cargo de la prevención de situaciones de emergencia y del seguimiento de la situación excepcional.

Las indicaciones N°46, del constituyente Núñez y otros; y la N°47, del constituyente Fontaine, tienen por objeto suprimir el artículo 10. Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-0)**.

Las indicaciones N°48 y N°49, presentadas por el constituyente Vega, resultan incompatibles. La indicación N°48 se presentó para suprimir en el artículo 10 las siguientes frases: “Este Estado de Excepción tendrá por objetivo asegurar los derechos reconocidos en esta Constitución frente a los riesgos asociados a la crisis climática y socioambiental.”, y la indicación N°49 “Únicamente, podrá restringir el ejercicio de los derechos y las libertades de carácter económico, como el derecho de propiedad y la libertad de empresa y comercio.”.

Al artículo 11.-

Artículo 11.- El Servicio Nacional para la Crisis Climática y Ecológica es un órgano paritario, autónomo con financiamiento propio, encargado de abordar de manera transdisciplinaria, interministerial e integral la Emergencia Climática y Ecológica.

Las indicaciones N°50, del constituyente Núñez y otros; y la N°51, del constituyente Vega, tienen por objeto suprimir el artículo 11.

Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-0)**.

Las indicaciones N°52 y 53 resultan incompatibles. La indicación N° 52, del constituyente Fontaine, se presentó para sustituir el artículo 11 por el que sigue:

“Existirá un Consejo Consultivo Externo a la administración del Estado, paritario, encargado de elaborar una estrategia nacional de acción climática y ecológica, para afrontar los desafíos de la crisis climática. Su integración, financiamiento y atribuciones estarán determinadas por ley”.

Mientras que la indicación N°53 presentada por Toloza tiene por objeto suprimir el vocablo “paritario”.

Al artículo 12.-

“Artículo 12.- El Servicio elaborará periódicamente una Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica que establecerá las acciones para fomentar la adaptación, fortalecer la resiliencia, reducir la vulnerabilidad y mitigar los efectos adversos de la Crisis Climática y Ecológica. Junto a ello, la Estrategia Nacional establecerá acciones para lograr la neutralidad climática y sostenibilidad ecológica. La Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica será intersectorial y su elaboración será participativa y transparente con las comunidades del país, incluyendo conocimientos de las primeras naciones y de las comunidades locales y se basará en la mejor información científica disponible. El proceso de la estrategia será de carácter vinculante, plurinacional y descentralizado. Esta estrategia considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos.”

Las indicaciones N°54, del constituyente Núñez y otros; y la N°55, del constituyente Álvarez, tienen por objeto suprimir el artículo 12. Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-0)**.

Las indicaciones N°56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 resultan incompatibles. La **indicación N°56**, del constituyente Vega, fue presentada para sustituir el artículo 12 por el que sigue:

“El Estado destinará los recursos necesarios para crear éste Consejo Consultivo Externo, el cual deberá estudiar y monitorear en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, para que sus informes orienten las decisiones de política pública, y articule las actuaciones de los órganos competentes”.

Las indicaciones N°57 y 58, presentadas por el constituyente Toloza, buscan reemplazar la frase “para lograr neutralidad climática y sostenibilidad ecológica” por “para reducir progresivamente las emisiones de dióxido de carbono y propender a la sostenibilidad de los ecosistemas”; y el vocablo “vinculante” por “incidente”.

La indicación N°59, presentada por la constituyente Vergara y otros, tenía por objetivo agregar “a lo menos dos veces al año” después de la frase “El Servicio elaborará periódicamente”.

La **indicación N°60**, presentada por el constituyente Fontaine, buscaba sustituir la frase: “será participativa y transparente con las comunidades del país, incluyendo

conocimientos de las primeras naciones y de las comunidades locales" por "deberá ser transparente, fomentar la participación de todas las personas".

La **indicación N°61**, presentada por el mismo autor, tenía por objeto suprimir la frase: "El proceso de la estrategia será de carácter vinculante, plurinacional y descentralizado.". Finalmente, la **indicación N°62**, presentada por el constituyente Fontaine, buscaba sustituir la frase: "considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos" por "respetará y velará por el cumplimiento de los tratados internacionales reconocidos por Chile, en materia de medio ambiente, cambio climático y derechos humanos".

Al artículo 13.-

Artículo 13.- Este Servicio para la ejecución de la Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica articulará con los Poderes del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás organismos públicos, además de generar alianzas de cooperación internacional para promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica. El Servicio estará dotado de los instrumentos de fiscalización con el propósito de subsanar el incumplimiento de la Estrategia a nivel nacional, regional y local, además de lo que disponga la Ley.

La indicación N°63, del constituyente Núñez y otros; y la N°64, del constituyente Fontaine, tienen por objeto suprimir el artículo 13. Sometidas a votación, son **aprobadas (18-0-1)**.

Las indicaciones N°65, 66, 67 y 68 son declaradas incompatibles.

La indicación N°65, del constituyente Álvarez, buscaba sustituir el artículo 13 por el que sigue:

"Esta estrategia considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos".

Por su parte, las **indicaciones N° 66 y 67** del constituyente Toloza fueron presentadas para reemplazar la palabra "articulará" con la frase "actuará en coordinación"; y la frase "subsanar el incumplimiento" por la frase "verificar el cumplimiento". En cuanto a la **indicación N°68**, del mismo autor, buscaba agregar al final del artículo, luego del punto final, que pasa por tanto a ser punto seguido, la siguiente frase: "Para estas labores, el Servicio podrá actuar en coordinación con otros organismos y servicios del Estado, quienes deberán determinar y aplicar las sanciones que correspondan.".

Se abre deliberación sobre las indicaciones N°69 y 70, las cuales contienen indicaciones aditivas que resultan ser compatibles con la votación supresiva del artículo 13.

La **indicación N°69**, presentada por la constituyente Constanza San Juan y otra, para agregar un nuevo artículo final del apartado de Crisis Climática, del siguiente tenor:

"Artículo Nuevo. Para afrontar la crisis climática el Estado deberá fomentar las ciudades sostenibles a través de políticas, planes, programas u otros, que incorporen técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta

constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de Bioconstrucción.”

Sobre esta indicación, la constituyente Olivares señala que reconoce las ciudades sostenibles, lo que va en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, los cuales declaran que es importante difundir este tipo de ciudades para enfrentar la crisis climática. Para ello plantea la construcción sustentable, reducción de energía, economía circular, entre otros elementos.

Al ser sometida a votación, es **aprobada (12-3-3)**.

En cuanto a la **indicación N°70**, del constituyente Nicolás Núñez y otros, busca agregar nuevo artículo transitorio en la temática 1 de Crisis Climática que establezca lo siguiente:

“Artículo transitorio nuevo. Servicio para la Crisis Climática y Ecológica. Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano, de carácter técnico, encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la Crisis Climática y Ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.”

En defensa de esta indicación, el constituyente Martín señala que la indicación N°70 crea un Servicios para la Crisis Climática y Ecológica, recibiendo como mandato lo dispuesto en las normas ya aprobadas sobre la temática. Será dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, ya que este tiene el mandato nacional e internacional con el compromiso internacional para enfrentar la crisis climática. Además, se establece a la ley su regulación, la cual deberá ser dictada en un plazo máximo de dos años.

Sometida a votación, la indicación es **aprobada (15-4-0)**.

Al título “Bienes Naturales Comunes”

Sobre este título la **Indicación N°71**, presentada por la constituyente Olivares y otros, tiene por objetivo cambiar de posición en el texto sistematizado la temática 3 “Derechos de la Naturaleza” para que pase a ser la temática 2, y la temática N° 2 pase a ser la temática N° 3.

Sobre esta indicación, el constituyente Salinas señala que los derechos de la Naturaleza son mucho más amplios y omnicomprensivos, mezclándose con los otros temas que se revisarán en la votación, por lo cual es mejor tenerlos antes de todas estas temáticas, para efectos de la interpretación.

Sometida a votación, esta indicación es **aprobada (14-4-1)**.

En cuanto a la Indicación N°72, presentada por el constituyente Nicolás Núñez y otros, para sustituir en el título de la temática 2 y en la primera sección de la temática 2 donde dice “bienes naturales comunes” por “bienes comunes naturales” es defendida por la constituyente Zárate, quien señala que el título actualmente habla de Bienes Naturales Comunes y no de Bienes Comunes Naturales. Es más preciso esta última referencia porque los Bienes Naturales son un tipo de Bienes Comunes, por lo cual en esta comisión solo nos haremos cargo de los Bienes Comunes Naturales, no así de otro tipo de bienes comunes.

Al ser sometida a votación es **aprobada (15-4-0)**.

Al artículo 14.-

“Artículo 14.- De los bienes comunes naturales.

Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos, pueblos y naciones de Chile, incluidas las generaciones futuras. No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación.

Nadie puede apropiarse de los bienes comunes.

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio.

El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar y proteger los bienes comunes naturales, asegurando su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.

La sociedad y las personas deberán cuidar y preservar los bienes comunes, y restaurarlos cuando por su acción u omisión estos bienes se vean afectados.

El Estado promoverá que la gobernanza de los bienes comunes naturales se desarrolle mediante instrumentos democráticos y participativos, en especial consideración y respeto a los gobiernos locales, los pueblos originarios y los cohabitantes del territorio humanos y no humanos, priorizando un enfoque ecosistémico.

Todo título administrativo de uso de los bienes comunes naturales será otorgado por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, con las siguientes condiciones: serán de manera temporal; estarán sujetos a causales de caducidad y revocación; contendrán obligaciones específicas de conservación; y serán objeto de limitaciones, restricciones y regulaciones.

Estos títulos no generarán derechos de propiedad.

Con todo, habrá bienes comunes naturales que no podrán ser objeto de títulos administrativos de uso, como el aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña y otros que determine la Ley.

Son bienes naturales comunes, a lo menos los siguientes:

- Agua, incluidas las aguas, los cuerpos de aguas y sus interfaces como humedales, salares, pompones, turberas, entre otros;

- Mar, incluida la altamar, el mar y sus distintas formas de vida, las playas, riberas, fondo marino, borde costero y las interfaces de territorio y maritorio;

- Aire, Atmósfera y viento;

- Alta montaña;

- Criósfera y glaciares;

- *Radiación solar;*
- *Clima;*
- *Subsuelo;*
- *Aquellos que la ley declare como bienes naturales comunes."*

En primer lugar, se deliberan y votan las indicaciones supresivas. La indicación N°73, del constituyente Toloza, tiene por objeto suprimir el artículo 13. Toloza sostiene que esta materia no se debe regular en la Constitución.

Sometida a votación es rechazada (3-15-1).

La **Indicación N°76**, presentada por el constituyente Álvarez, tiene por objeto eliminar en el inciso VII la frase "serán de manera temporal". Sometida a votación fue rechazada (3-15-1).

La **Indicación N°78** suprimir en el inciso VIII "Estos títulos no generan derechos de propiedad". Sometida a votación fue rechazada (4-15-0). La **Indicación N°81** presentada por constituyente Álvarez, cuyo objetivo es suprimir en el inciso X, luego de "turberas," la frase "entre otros"; sometida a votación fue **rechazada (4-15-0)**. La **indicación N°83**, del mismo autor, presentada para suprimir en el inciso X, las frases "Aire" y "y viento" fue **rechazada (2-17-0)**. La Indicación N°85, la cual busca suprimir en el inciso X: "Criósfera y glaciares", sometida a votación **fue rechazada (4-15-0)**. Sobre esta indicación, la constituyente Gallardo quiso manifestar su error, diciendo que votaba en contra.

La **Indicación N° 86** para suprimir en el inciso X: "Radiación solar", sometida a votación fue **rechazada (3-16-0)**.

La **indicación N°87** para suprimir en el inciso X: Clima, sometida a votación, también fue **rechazada (3-14-0)**.

Todas estas indicaciones fueron presentadas por el constituyente Álvarez.

Sobre la indicación N°87, el constituyente Abarca señala que su intención de voto era para rechazar la indicación precedente, pero por problemas técnicos, no pudo emitir su voto.

Posterior a ello, pasan a votar las indicaciones supresivas presentadas por el constituyente Fontaine. La **Indicación N°95** tiene por objeto suprimir el inciso II "Nadie puede apropiarse...", la cual sometida a votación fue rechazada (3-15-1). La **Indicación N°96** busca suprimir el inciso III "Para los pueblos y naciones...", la cual sometida a votación fue rechazada (3-15-1).

Luego, se deliberan y votan las indicaciones sustitutivas. En primer lugar, se expone la **Indicación N°74**, del Constituyente Nicolás Núñez y otros, para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras.

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.

El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.”

Sobre esta indicación, la constituyente Zárate señala que esta redacción es más concisa y pretende realizar una nueva definición que el articulado anterior, destacando su principal característica, que son comunes para los seres vivos. En términos jurídicos, no son susceptibles de apropiación, correspondiendo el interés prioritario de su preservación, con el rol del Estado como custodio de ellos. El constituyente Antilef, complementa señalando el vínculo estrecho de la Naturaleza con los pueblos originarios, lo cual debe reconocerse como vínculo espiritual, tal como lo hace la norma.

Sometida a votación, esta indicación es **aprobada (16-2-1)**.

Por ello, las indicaciones sustitutivas N°75, 77, 79, 80, 82, 84, 88, 92, 93, 94, 97, 99, 100, 101 y 102.

Por no ser incompatible con lo aprobado anteriormente, se somete a votación la Indicación N°90, la cual pretendía cambiar el epígrafe del artículo “De los bienes comunes naturales” por “De los bienes naturales comunes a todas las personas”.

Esta indicación fue **rechazada (3-15-0)**.

Posterior a ello, son deliberadas y votadas las indicaciones aditivas Nos. 89, 103, 104 y 105.

La indicación N°89, presentada por el constituyente Álvarez, y tiene por objetivo incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Los bienes nacionales, vale decir, aquellos que pertenecen a la nación toda, serán determinados por ley, debiendo incluir las calles, plazas, puentes y caminos públicos, el mar adyacente y sus playas, las tierras dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño, las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, litio y otras substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas”.

La **indicación N°103**, presentada por el constituyente Fontaine, agrega el siguiente artículo transitorio, relacionado con este artículo:

“Una ley detallará los bienes naturales comunes que, estando en manos de privados a la fecha de dictación de esta Constitución, pasarán a dominio del Estado, para lo cual deberá calcularse la correspondiente indemnización, la que será pagada con anterioridad a su traspaso.”.

Sometida a votación esta indicación, fue **rechazada (3-15-1)**.

Posteriormente, son sometidas a votación las indicaciones aditivas N°104 y 105. La indicación N°104, presentada por la constituyente Olivares y otros, agrega inmediatamente después del artículo 14, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Son bienes comunes naturales a lo menos: las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes.”

La constituyente Olivares señala que esta indicación ofrece una mención de los bienes comunes naturales. Agrega que, sin importar lo que aprobemos ahora, en el bloque dos se podrá regular de igual forma, por lo cual ese no es un argumento para rechazar la iniciativa. Sometida a votación la indicación N°104, fue aprobada (12-6-1).

La **indicación N°105** agrega inmediatamente después del artículo 14, el siguiente artículo:

“Artículo. Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las Leyes.”

La constituyente Sepúlveda señala sobre esta indicación que esta discusión debe quedar abierta para el próximo bloque, cuando se discuta el estatuto de los bienes comunes. Sometida a votación, esta indicación fue **aprobada (10-5-4)**.

Al artículo 15.-

Artículo 15.- Mecanismos de Garantía. Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes establecidos en esta Constitución. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.

La Indicación N°106, presentada por el constituyente Vega, busca suprimir el artículo 15. Sometida a votación, fue **rechazada (2-14-1)**.

La **Indicación N°107**, presentada por el constituyente Núñez y otros, plantea sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. Autorizaciones de uso. El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, incomerciable, intransferible e intransmisible.

La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes.

El uso y la autorización de los bienes comunes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones”.

La constituyente Zárate señala que como existe una inapropiabilidad de estos bienes comunes naturales, lo que corresponde es regular el uso de estos bienes por parte

del Estado. La autorización de estos bienes es incomercial, intransmisible e intransferible, por lo cual con esto se hacen cargo de la problemática de la privatización de estos bienes que existe en Chile. Agrega además que la ley establecerá todas las condiciones señaladas en el artículo, incluyendo la participación de las comunidades, abriendo la gestión comunitaria de estos bienes. Finalmente, señala que se establecen parámetros o límites para el uso de estos bienes, que no solo considera elementos actuales, sino que también incluye a las generaciones futuras y el buen vivir.

El constituyente Toloza plantea que los bienes no solo se usan, sino que se gozan y se disponen sobre ellos. Pero este artículo sólo regula el uso, no las facultades de disposición y goce. Este es un tema que para el constituyente Toloza no es menor por la terminología que se usa.

Posterior a la deliberación, se somete a votación, resultando aprobada esta indicación (14-3-0).

Aprobada la indicación sustitutiva, se someten a deliberación y votación las **indicaciones aditivas N°109 y 111** presentadas por la constituyente Olivares y otros; y las indicaciones N°110 y 112 presentadas por la constituyente Sepúlveda y otros.

La indicación N°109 agrega, inmediatamente después del artículo 15, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso.

Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.”

Sobre esta **indicación**, la constituyente San Juan señala que hay bienes comunes naturales que deben tener un régimen de autorización especial. Algunos por su naturaleza no se puede disponer ni siquiera de autorización de uso, como ocurre con el aire y el subsuelo marino. Sometida a votación, esta indicación es **aprobada** (11-7-1).

La indicación N°111 agrega, como artículo final del apartado de bienes naturales comunes, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones preexistentes tienen un régimen especial de titularidad colectiva de los bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios. En virtud de este régimen especial, tienen derecho a acceder, utilizar y controlar dichos bienes, los cuales forman parte de su identidad y permiten su pervivencia cultural, social y económica.

El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, reconociendo como límite el sistema jurídico de cada pueblo y los derechos de la naturaleza.

El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o

jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin el consentimiento previo libre e informado de cada pueblo y nación respectivo.”

Sobre esta **indicación**, el constituyente Galleguillos señala que rescata algunos elementos de la indicación N°115. El primer inciso reconoce elementos de la titularidad, como lo hace el artículo 25 de la Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos Indígenas; el inciso segundo reconoce los usos ancestrales de los pueblos indígenas, estableciendo como límites los derechos de los pueblos y de la naturaleza.

Sometida a votación, esta indicación es **aprobada** (11-7-1).

Sobre la **indicación N°110**, defendida por la constituyente Sepúlveda establece que no es deseable en esta fase hacer el catálogo de bienes comunes, dejando esto para la discusión del segundo bloque de la Comisión. Sometida a votación, esta indicación es **rechazada** (7-9-3).

Sobre la **indicación N°112**, la misma constituyente señala que se cambia el concepto de “titularidad” por un “uso colectivo” para distinguir entre “propiedad” y el “uso sobre esos bienes”, pues no se quiere entregar la propiedad sobre estos bienes. Sometida a votación, esta indicación es **rechazada** (4-13-2).

Al artículo 16.- que se suprime

Artículo 16.- Los Bienes Naturales comunes son aquellos elementos o componentes de la naturaleza que son comunes a todos los pueblos y naciones de Chile, personas y seres vivos, no son susceptibles de propiedad privada y existe un interés general prioritario en su preservación.

Para los pueblos y naciones preexistentes tiene una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.

Son bienes naturales comunes a lo menos los siguientes:

1. *Los minerales.*
2. *El subsuelo.*
3. *El mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera.*
4. *Las aguas continentales en todas sus formas, sus cauces y playas; glaciares y humedales;*
5. *Los salares.*
6. *Las fuentes de energías renovables, convencionales y no convencionales;*
7. *El aire y la atmósfera;*
8. *El material genético de la biodiversidad nativa plurinacional.*
9. *Las zonas de alta montaña.*

10. *Los bosques nativos.*

Todos aquellos que la ley les dé tal carácter

Indicación N°113 y 114 se aprueban por unanimidad (19-0-0).

Al artículo 17.- que se suprime

Artículo 17.- Del uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes

El uso de los bienes naturales comunes estará regulado según las siguientes en las siguientes normas y en las leyes especiales que se dicten al respecto.

Las Indicaciones N°126, de constituyente Vergara y otros; N°127, de constituyente Núñez y otros; y N°128, de constituyente Vega; tienen por objetivo suprimir el artículo 17. Sometidas a votación, son aprobadas por unanimidad (19-0-0).

La indicación N°129 del constituyente Toloza para sustituir el artículo 17° por el siguiente: “El uso y goce de los bienes naturales comunes deberá realizarse según las siguientes normas y las leyes especiales que se dicten al respecto”, resulta incompatible.

Al artículo 18.- que se suprime

Artículo 18.- El Estado podrá otorgar permisos, licencias o concesiones temporales de aprovechamiento sobre esta clase de bienes, bajo procesos transparentes y públicos, con participación de las comunidades afectadas, salvaguardando su capacidad de renovación y evitando la degradación y daño del medio ambiente. El uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes deberá estar orientado al buen vivir y deberá respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su goce por las futuras generaciones. Una ley regulará el proceso de otorgamiento de permisos o concesiones, obligaciones, restricciones, causales de caducidad, tarifas y demás requisitos. El Estado deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios generados por el aprovechamiento de bienes naturales comunes, priorizando las comunidades indígenas y locales donde se encuentran los bienes y las directamente afectadas por su intervención. Asimismo, se establecerá por ley una acción indemnizatoria que vaya en favor de las comunidades ya señaladas cuando exista un daño ambiental sobre la naturaleza.

Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles e impedir la degradación de ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración.

Las Indicaciones N°130, de constituyente Núñez y otros; y N°131, de constituyente Álvarez; tienen por objetivo suprimir el artículo 18. Sometidas a votación, son aprobadas (18-0-1).

Las indicaciones N°132 hasta la 139 fueron declaradas incompatibles. La indicación N°132 del constituyente Fontaine plantea sustituir el artículo 18° por el siguiente: “El uso y

goce de los bienes naturales comunes será determinados por ley, el cual deberá estar orientado al buen vivir y al respeto de la naturaleza, habilitando la posibilidad de su goce por las futuras generaciones.

El Estado promoverá la participación de la comunidad en las decisiones de carácter ambiental y la colaboración privada en las acciones de restauración, protección y conservación de los bienes naturales comunes, especialmente en el nivel local, mediante políticas públicas que incluyan incentivos a la conservación en áreas y actividades.

Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles, e impedir la degradación de los ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración".

La indicación desde el N°133 al 139 son del constituyente Vega. La indicación N°133 busca agregar la frase ", a través de procedimientos judiciales o administrativos," a continuación de la palabra "Estado"; la indicación N°134 pretende agregar la frase ", derechos reales (distintos al dominio)" luego de la palabra "licencias"; la indicación N°135 pretende sustituir, antes de la frase "participación de las comunidades afectadas", la palabra "con" por la frase "promoviendo la"; la indicación N°136 buscaba suprimir la frase "salvaguardando su capacidad de renovación"; la indicación N°137 fue presentada para suprimir la frase "la degradación y"; la indicación N°138 pretende sustituir la frase "daño del medio ambiente" por la frase "la generación de un daño no permitido al medio ambiente"; y la indicación N°139, finalmente agrega, luego de la frase "otorgamiento de permisos", la frase ", derechos reales".

Al artículo 19.- que se suprime

Artículo 19.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tienen la titularidad de los bienes comunes naturales que existen en sus tierras y territorios ancestrales, los cuales forman parte de su identidad cultural y permiten, en consecuencia, su supervivencia cultural, social y económica. En consecuencia, tienen derecho a conservar, resguardar, administrar, usar, gozar y disponer exclusivamente de dichos bienes comunes de acuerdo a su derecho propio. Las personas, comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes podrán usar y beneficiarse del ambiente y de los bienes naturales comunes, respetando los derechos de la naturaleza y el buen vivir establecido en la presente Constitución. Es deber del Estado, en carácter de custodio de estos bienes, garantizar su aprovechamiento responsable. Cuando los pueblos y naciones indígenas preexistentes consientan su aprovechamiento sustentable por terceros, tendrán derecho a participar en los beneficios que reporte por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que puedan sufrir como consecuencia del mismo, bajo los requisitos y condiciones que libremente definan.

Las Indicaciones N°140, de la constituyente Sepúlveda y otros; y N°141, del constituyente Toloza; tienen por objetivo suprimir el artículo 19. Sometidas a votación, son aprobadas (15-4-0).

Las Indicaciones supresiva parcial y sustitutivas N°142, 143 y 144, presentadas por el constituyente Fontaine, son declaradas incompatibles. La indicación N° 142 buscaba suprimir la frase "Los pueblos y naciones preexistentes" hasta "de acuerdo a su derecho propio"; la indicación N°143 sustituye la frase ", pueblos y naciones indígenas preexistentes"

por "y pueblos originarios"; y la indicación N°144 sustituye desde el último punto seguido por "Una ley determinará la forma en que los titulares del respectivo permiso, derecho o concesión, deberán compensar a las personas o comunidades afectadas, por los perjuicios que puedan generarse como consecuencia del aprovechamiento de los bienes naturales comunes".

Al artículo 20.-

Artículo 20.- El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar la Naturaleza, incluyendo tanto su biodiversidad como geodiversidad, garantizando la integridad de los ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce y la mantención de sus múltiples contribuciones al bienestar de todos, incluidas las generaciones futuras.

Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado, como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso. A su vez velará por el acceso público responsable a estos bienes.

Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue: A. El mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera;

B. Las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares;

C. Los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley;

D. El aire y la atmósfera;

E. El material genético de la biodiversidad nativa nacional;

F. La fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres;

G. Las zonas de montaña, las áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y

H. los minerales y el substituto.

Todo título administrativo que permita el uso privativo de los bienes naturales públicos, será otorgado conforme a la ley, por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de conservación, estableciendo limitaciones, restricciones y tarifas, siempre que ellas estén justificadas en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos no generan derechos de propiedad privada.

Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra".

Las Indicaciones N°145, del constituyente Núñez y otros; y N°146, del constituyente Vega; tienen por objetivo suprimir el artículo 20. Sometidas a votación, son aprobadas (18-1-0).

La Indicación N°164, de la constituyente Sepúlveda y otros, es aditiva y busca agregar un inciso nuevo al artículo:

“Es deber del Estado asegurar que las frecuencias electromagnéticas que somete a la Naturaleza no provocan alteraciones graves a la salud de las personas, animales y ecosistemas, para ello se basará en la evidencia científica pertinente”.

La constituyente Sepúlveda señala que esta norma agrega deberes del Estado en las materias que señala. Su origen es una iniciativa popular de norma, de las personas de la salud, entendiendo que no sabemos los efectos de dichas instalaciones, como las del 5G, y a pesar de ello ya han sido desplegadas. Esto porque se han propagado su instalación, en relación a la instalación de 5G, sin saber los efectos en la salud. Buscamos que el Estado se asegure que todas las instalaciones no generen afectaciones a la salud de las personas, los animales y los ecosistemas. Sometida a votación, resulta **aprobada** (13-4-2).

Las indicaciones N°147, de constituyente Toloza; N°148, de constituyente Álvarez; N°149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159, del constituyente Fontaine; N°160, 161, 162 y 163, de la constituyente Dorador y otros, son declaradas incompatibles.

Al artículo 21.-

Artículo 21.- Es deber del Estado garantizar el derecho de uso y acceso gratuito, eficaz, seguro y responsable con los ecosistemas, a las playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, a través de vías de acceso y en los casos en que sea necesario, por la geografía del lugar y cuando las vías de acceso establecidas no sean funcionales o inexiste, deberá realizar las obras pertinentes.

La indicación N°165, del constituyente Fontaine tiene por objetivo suprimir el artículo 21. Sometida a votación es rechazada (2-14-0).

Posterior a ello, son sometidas a votación las indicaciones supresivas parciales N°170 y 171, ambas del constituyente Toloza. La indicación N°170 Suprimir la frase “gratuito.”. Sometida a votación, es rechazada (2-14-0). Mientras que la indicación N°171 suprime la frase “y rutas ancestrales costeras”. Sometida a votación, es rechazada (3-14-0).

La indicación N°166, del constituyente Núñez y otros, sustituye el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Acceso a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal, gratuito, eficaz, universal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, a través de bienes públicos o privados, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, sin perjuicio de los límites que establezca la ley y el derecho de los pueblos

indígenas y de la Naturaleza establecidos en esta Constitución. Este derecho se ejercerá bajo la responsabilidad de evitar producir daño e impacto al momento del acceso y permanencia. La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y una acción de tutela del mismo.

El ejercicio de este derecho reconoce como límite el acceso a sitios sagrados, ceremoniales o de relevancia cultural existentes en territorios indígenas, salvo autorización previa del respectivo pueblo.”

En la deliberación, el constituyente Núñez señala sobre la indicación N°166 que Esta propuesta transversal toma los distintos articulados de las propuestas, fundiéndose en una única norma que permite y garantiza los accesos a la Naturaleza, así como crear una acción similar a la acción de protección, además de los distintos aportes de los pueblos originarios. Sometida a votación, la indicación es **aprobada (15-3-0)**.

Las **indicaciones N°167**, del constituyente Álvarez, que buscaba sustituir el artículo 21 por el que sigue: “La Constitución promoverá el derecho al acceso consciente, seguro y responsable a los cerros y montañas de todo el territorio nacional, siempre y cuando se encuentren emplazadas dentro de terrenos fiscales.

Este derecho deberá ejercerse cumpliendo con los procedimientos y obligaciones que determine el legislador, velando por el cuidado y la preservación del medio ambiente, así como también por el uso adecuado de los recursos públicos y privados que puedan verse afectados por su ejercicio”; y la **indicación N°169**, del constituyente Vega; que pretendían sustituir, son declaradas incompatibles con el texto sustitutivo aprobado.

Las indicaciones N°168 y 172, al ser aditivas, se declaran compatibles. La indicación N°168, del constituyente Vega para agregar al artículo 21 la siguiente frase final: “El ejercicio de este derecho deberá resguardar el cuidado y preservación del medio ambiente, y respetar los derechos constituidos de quienes puedan verse afectados”, sometida a votación es rechazada (3-14-1). Mientras que la indicación N°172 pretende agregar al final, luego del punto final, el que pasa por tanto a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para la creación o mantención de estos accesos, el Estado podrá expropiar o constituir las servidumbres necesarias sobre los terrenos que corresponda, pagando previamente la indemnización correspondiente al dueño del predio afectado.”. Sometida a votación, es rechazada (4-13-1).

Al artículo 22.- que se suprime

Artículo 22.- La persona que sea limitada o impedida para acceder a la montaña, playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, no existiendo otra vía eficaz y segura, ni obras realizadas por el Estado para esos fines, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el derecho de acceso bajo los estándares ya normados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad. Para la resolución de este asunto, la Corte podrá, a la mayor brevedad, designar un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes, para una inspección personal o la emisión de informe sobre la situación denunciada. Podrá también

oficiar a la autoridad correspondiente para efectos de que se informen sobre las vías de acceso u obras a desarrollar en caso de ser necesarias. En cualquier caso, la decisión definitiva o provisional sobre el asunto deberá ser fundamentada.”

Las Indicaciones N°173, de la constituyente Vergara y otros; N°174, del constituyente Núñez y otros; y N°175, del constituyente Vega; tienen por objetivo suprimir el artículo 21. Sometidas a votación, son aprobadas (18-0-0).

La indicación N°176, del constituyente Toloza, resulta incompatible. Esta indicación buscaba suprimir la frase “la montaña”; para suprimir la frase “y rutas ancestrales costeras”.

Al artículo 23.- que se suprime

Artículo 23.- La Constitución reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración.

Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia. Las personas y comunidades pueden realizar acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales. La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable.

Las Indicaciones N°177; del constituyente Núñez y otros; y N°178, del constituyente Álvarez; tienen por objetivo suprimir el artículo 23. Sometidas a votación, son aprobadas (18-0-0).

Resultan, por tanto, incompatibles las indicaciones Nos. 179 a 185 del texto.

Al artículo 24.- que se suprime

Artículo 24. Es obligación del Estado garantizar el derecho de acceso a la montaña, así como el derecho de uso de senderos ancestrales, promoviendo y asegurando la conservación, protección y restauración de ecosistemas, infraestructura asociada, sitios y recorridos de tránsito y uso ancestral e histórico, así como la educación en torno a ella, experienciación y la coordinación con actividades deportivas, culturales, patrimoniales y recreativas. En caso de impedimentos o colisión de derechos, el Estado velará prioritariamente por la protección de la biodiversidad y los ecosistemas de montaña, y por el ejercicio del derecho de uso con autocuidado y responsable con el entorno. En caso de actividades de desarrollo económico, estas tendrán que ser ecológicamente sustentables, resguardando el patrimonio natural, las funciones ecosistémicas y la cultura de las comunidades pertenecientes al territorio.

Las Indicaciones N°186; del constituyente Núñez y otros; y N°187, del constituyente Fontaine; tienen por objetivo suprimir el artículo 23. Sometidas a votación, son aprobadas (18-0-0).

Resultan, por tanto, incompatibles las indicaciones Nos. 188 a 190.

Al artículo 25.-

Artículo 25.- Deberes del Estado.

Es deber del Estado:

1. *Fomentar y apoyar métodos y prácticas que tengan como objetivo gestionar, evitar y reducir la generación de residuos con el objeto de preservar la salud humana, de los ecosistemas y de la regeneración de suelos y Naturaleza.*
2. *Velar porque los productores de alimentos, bienes, productos y servicios sean responsables a lo largo del ciclo de vida de estos, de la gestión y la disposición final de sus residuos. Quién genere impactos ambientales serán responsables de estos.*
3. *Regular, apoyar y permitir a todo habitante de Chile el acceso a la gestión de sus residuos domiciliarios, orgánicos, aguas grises y aguas negras fomentando la gestión responsable y ambientalmente racional de residuos; diversificada y desconcentrada mediante economías circulares regenerativas con participación comunitaria y con pertinencia territorial.*
4. *Asegurar a la población la infraestructura necesaria para la gestión de sus residuos incluyendo sitios de disposición transitoria o final de todos los residuos en todas las comunas del país.*
5. *Elaborar políticas destinadas a la gestión de toda clase de residuos, actualizada de acuerdo a las tecnologías disponibles.*

La indicación N°191, del constituyente Fontaine, propone suprimir los Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30. En la deliberación sostiene que aún estando de acuerdo con el tratamiento de residuos, esta es una materia de ley, no de la Constitución. Sometida a votación es rechazada (3-15-0).

Posterior a ello, se pasa a la revisión de las indicaciones sustitutivas N°192, del constituyente Álvarez; N°193, del constituyente Núñez y otros; N°194, del constituyente Toloza; y la N°195, del constituyente Vega.

La indicación N°192 fue presentada para sustituir los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 por un artículo único:

“Con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente, el Estado deberá velar por disminuir la generación de residuos y fomentar la reutilización, el reciclaje y todo otro tipo de valorización, conforme a los principios del gradualismo, de asociatividad y de libre competencia”.

Su autor sostiene que este es un tema importante, pero debe reducirse su extensión constitucional que se ha realizado con las normas aprobadas en general. Sometida a votación, es **rechazada (3-15-0)**.

La **indicación N° 193** sustituye el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25. De la gestión de residuos: El Estado promoverá sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos. Es deber del Estado garantizar e incentivar el reciclaje, recuperación, reducción u otro tipo de valorización de residuos, además de la reutilización, reparación y extensión de la vida útil de los productos, así como, el acceso a servicios de recolección, reciclaje y otros que determine la ley.

El Estado regulará y fiscalizará la gestión de residuos de manera descentralizada y descentralizada. Fomentará la coordinación y participación de recicladores de base, comunidades, municipalidades y las demás que establezca la ley, en los procesos de manejo y gestión de residuos, garantizando el mínimo impacto ecológico, el equilibrio de la Naturaleza y la Justicia Ambiental.

La ley establecerá las responsabilidades y obligaciones individuales y colectivas de productores, gestores, distribuidores y consumidores en la generación y gestión de residuos. Asimismo, determinará las acciones, medidas y objetivos para reducir la generación de residuos y la circulación de productos de un solo uso y los que la ley señale.”

Fue presentada por la constituyente Alvarado, quien señala que el texto sustitutivo fomenta y reduce la generación de residuos, para el directo beneficio del planeta y la economía territorial, disminuyendo la generación, pero haciéndonos cargo de ello. Esto permitirá reducir los incendios y los problemas asociados a su gestión. Además, la indicación propone la gestión por medio de la fiscalización, distribuyendo la responsabilidad entre todas y todos.

Sometida a votación, esta norma es **aprobada (15-3-0)**.

Al aprobarse la indicación sustitutiva anterior, las indicaciones N°194 y 195 son incompatibles. La indicación N°194 pretende reemplazar los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 por un artículo único del siguiente tenor: “Son deberes del Estado velar por la disminución de la generación de residuos y fomentar la reutilización, el reciclaje y todo otro tipo de valorización, conforme a lo establecido por el legislador”.

Mientras que la indicación N°195 buscaba sustituir en el Artículo 25 numeral 2, la palabra “impactos” por la palabra “daños”.

Al artículo 26.- que se suprime

Artículo 26.- Del rol de los gobiernos locales.

Las entidades regionales y los gobiernos locales tendrán competencia en la gestión integral de residuos, pudiendo estos asociarse entre ellos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

Las Indicaciones N°191 (en relación al artículo 26), del constituyente Fontaine; N°196, del constituyente Vega (en relación al artículo 26); y N°197, del constituyente Núñez

y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 26. Sometidas a votación, son aprobadas (17-1-0).

Al artículo 27.- que se suprime

Artículo 27.- Sobre la gestión asociativa.

Se promoverán formas asociativas y cooperativas en la gestión de residuos, que garanticen condiciones dignas y justas para el trabajo, protección y apoyo de cuerpos intermedios, entre ellos recicladores de base.

Las Indicaciones N°191 (en relación al artículo 27), del constituyente Fontaine; N°196, del constituyente Vega (en relación al artículo 27); y N°198, del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 27. Sometidas a votación, son aprobadas (18-0-0).

Al artículo 28.- que se suprime

Artículo 28.- Fortalecimiento.

El Estado garantizará la entrega de una educación ambiental integral según los principios de la economía circular regenerativa como parte de los contenidos en la educación formal y ciudadana. Financiará el fortalecimiento, investigación, tecnificación, capacitación, valorización y apoyo a iniciativas y emprendimientos que se hagan cargo de la gestión de residuos con énfasis en formas asociativas, cooperativas, comunitarias y territoriales.

Las Indicaciones N°191 (en relación al artículo 28), del constituyente Fontaine; y N°199, del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 26. Sometidas a votación, son aprobadas (17-0-0).

Las indicaciones N°200 y 201, del constituyente Vega, para sustituir la palabra "garantizará" por la palabra "promoverá"; y la palabra "Financiará" por la frase "Asimismo, promoverá también" son declaradas incompatibles.

Al artículo 29.- que se suprime

Artículo 29.- Vida Útil de los productos.

El Estado fomentará el diseño ecológico, la producción y comercio sobre la base de economías circulares regenerativas de productos diseñados para su máxima vida útil con inserción en nuevos ciclos productivos. La obsolescencia programada y todo tipo de mecanismos que contribuyan al condicionamiento de la vida útil del producto será contraria a esta constitución y las leyes.

Las Indicaciones N°191 (en relación al artículo 29), del constituyente Fontaine; N°196, del constituyente Vega (en relación al artículo 29); y N°202, del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 29. Sometidas a votación, son aprobadas (19-0-0).

Al artículo 30.- que se suprime

Artículo 30.- Sobre la quema y acumulación de residuos.

La quema de residuos de todo tipo deberá estar siempre sometida a evaluación ambiental y deberá priorizarse la gestión bajo el principio precautorio, principio de justicia ambiental y el análisis de la jerarquización de soluciones a implementar y la huella ecológica en los ciclos de vida.

El organismo correspondiente establecerá políticas adecuadas para desincentivar la acumulación de basura ilegal y acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.

Las Indicaciones N°191 (en relación al artículo 30), del constituyente Fontaine; N°196, del constituyente Vega (en relación al artículo 30); y N°203, del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 30. Sometidas a votación, son aprobadas (18-0-0).

Al artículo 31.- que se suprime

Artículo 31.- Conforme al Buen Vivir de la población y a los Derechos de la Naturaleza, el Estado promoverá una transición hacia sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos y la huella ecológica derivada de estos.

Es un derecho de toda persona acceder a servicios de reciclaje, los cuales deben ser fomentados por el Estado. El Estado promoverá la recuperación y compostaje de residuos orgánicos de origen vegetal.

Los productores, tanto públicos como privados, son responsables de los residuos que generan sus productos y tienen la obligación de hacerse cargo de su recuperación y reciclaje conforme a lo que dictamine la ley.

Los sistemas de disposición de residuos deben cumplir con un criterio de resguardo ecológico y justicia ambiental, no pudiendo afectar significativamente a comunidades ajenas a su generación.

Las Indicaciones N°204, del constituyente Núñez y otros; y N°205, del constituyente Fontaine; tienen por objetivo suprimir el artículo 31. Sometidas a votación, son aprobadas (19-0-0).

Las indicaciones desde la N°206 a la 213 son incompatibles. La indicación N°206, del constituyente Toloza, busca reemplazar los Artículos 31 y 32 por un artículo único del

siguiente tenor: "El Estado tendrá el deber de promover la reducción de los residuos generados por los productores, conforme a lo que establezca el legislador". La indicación 207, del constituyente Álvarez, tiene por objeto sustituir los artículos 31 y 32 por un único Artículo:

"Con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente, el Estado deberá velar por fomentar la reutilización, el reciclaje y todo otro tipo de valorización. Asimismo, promoverá la reducción de la generación de residuos y de la huella ecológica".

Las indicaciones desde la N°208 a la 213 fueron presentadas por el constituyente Vega. La Indicación N°208 tiene por objeto suprimir del inciso primero del artículo 31, la frase "Conforme al Buen Vivir de la población y a los Derechos de la Naturaleza"; la Indicación N°209 busca sustituir la frase del inciso primero del artículo 31, "una transición hacia" por la frase "el desarrollo de"; la Indicación N°210 tiene por objeto sustituir la frase del artículo segundo: "Es un derecho de toda persona acceder a servicios de reciclaje, los cuales deben ser fomentados por el Estado" por la siguiente: "El Estado promoverá la creación y desarrollo de servicios de reciclaje, facilitando el acceso a ellos a todas las personas"; la indicación N°211 pretende sustituir la frase en el inciso segundo "El Estado promoverá" por la frase "Asimismo, priorizará"; la indicación N°212 busca suprimir del inciso tercero del artículo 31, la frase "lo que dictamine"; la indicación N°213 tiene por objeto suprimir la frase del inciso cuarto del artículo 31, "no pudiendo afectar significativamente a comunidades ajenas a su generación".

Al artículo 32.- que se suprime

Artículo 32.- El Estado promoverá una transición hacia sistemas productivos y de consumo que maximicen la reutilización de materias primas, insumos y componentes.

El Estado buscará reducir la circulación de productos desechables. Es un derecho de las personas acceder a servicios que extiendan la vida útil de los productos que consumen, cuya factibilidad técnica así lo permita. Se fomentará la formación de talleres de reparación y reacondicionamiento. Asimismo, el Estado velará que los diseños de los nuevos productos cumplan con los criterios nombrados, combatiendo la obsolescencia programada de estos.

El Estado promoverá la recuperación de materiales desde residuos dispuestos en rellenos, vertederos y micro basurales a lo largo del país para ser utilizados en nuevos procesos productivos.

Las Indicaciones N°214, del constituyente Núñez y otros; y la N°215, del constituyente Fontaine; tienen por objetivo suprimir el artículo 32. Sometidas a votación, son aprobadas (19-0-0).

La indicación N°216, del constituyente Vega, que agrega en el inciso segundo del artículo 32 la frase "no reciclables" después de la palabra "productos", es considerada incompatible.

Al artículo 33.- que se suprime

Artículo 33.- Es deber del Estado, fomentar, promover y financiar métodos y prácticas que tengan como objetivo la reducción de la generación de basura y residuos en su origen, incluyendo la prohibición progresiva de la comercialización de artículos desechables especialmente de plástico, dada su toxicidad y no biodegradabilidad.

El Estado regulará la obsolescencia programada de los productos, prohibiendo o sancionando el diseño que tenga como objetivo acortar la vida útil de un producto.

Las Indicaciones N°217, del constituyente Vega (en relación al artículo 33); y N°219 del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 31. Sometidas a votación conjuntamente, son aprobadas (19-0-0).

Las indicaciones N°218, del constituyente Álvarez; 220, del constituyente Toloza; 221 y 222, del constituyente Fontaine; son declaradas incompatibles.

La indicación N°218 fue presentada para sustituir los artículos 33, 34, 35 y 36 por un único artículo:

“El Estado deberá promover las herramientas que tengan como objetivo la reducción de la generación de residuos, conforme a lo que establezca el legislador. En el cumplimiento de dicho objetivo, el Estado deberá fomentar la educación ciudadana ambiental”.

Por su parte, la indicación N°220, fue presentada para reemplazar los artículos 33, 34, 35 y 36 por un artículo único, del siguiente tenor: “Es deber del Estado velar por el fortalecimiento de los métodos y herramientas que tengan como objetivo la reducción de la generación de basura y residuos en su origen”; la indicación N°221 pretende suprimir en el inciso primero del artículo 33 la expresión: “incluyendo la prohibición progresiva de la comercialización de artículos desechables especialmente de plástico, dada su toxicidad y no biodegradabilidad”; mientras que la indicación N°222 busca suprimir el inciso segundo.

Al artículo 34.- que se suprime

Artículo 34.- El Estado promoverá, financiará o subsidiará soluciones para avanzar hacia la no producción de basura, considerando como prioridades las siguientes y en este orden:

1. *Iniciativas que apunten al abandono de la producción y consumo de productos desechables no esenciales.*
2. *La recuperación de residuos orgánicos para su reincorporación a los suelos como nutrientes.*
3. *Iniciativas de reparación que permitan prolongar la vida útil de productos averiados y generar empleos.*
4. *Sistemas de relleno y reutilización de envases.*

5. La recuperación de residuos reciclables para su reincorporación en el sistema productivo en reemplazo de materias primas vírgenes.

Las Indicaciones N°217, del constituyente Vega (en relación al artículo 34), y N°223 del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 31. Sometidas a votación conjuntamente, son aprobadas (16-0-0).

Las indicaciones N°224 y 225, de la constituyente Vergara y otros; y las indicaciones del N°226 al 231, del constituyente Fontaine son incompatibles. **La indicación N°224** tiene por objeto suprimir la expresión "o subsidiará"; la indicación N°225- para agregar "por medio convenios de colaboración tal como lo establezca la ley" después de la palabra "soluciones"; la indicación N°226 suprime la frase del inciso primero ", financiará o subsidiará"; la indicación N°227 sustituye la frase del inciso primero "la no producción" por la frase "un total reciclaje"; la indicación N°228, que agrega, en el inciso primero la palabra "la" antes de la palabra "basura"; la indicación N°229 para suprimir, en el inciso primero la frase "y en este orden"; la indicación N°230 presentada para sustituir en el "numeral 1." la frase "al abandono" por la frase "a una reducción"; y la indicación N°231 para suprimir, en el "numeral 3." la frase "y generar empleos".

Al artículo 35.- que se suprime

Artículo 35.- A fin de asegurar una gestión descentralizada y comunitaria de los residuos, los órganos del Estado deben diseñar y organizar formas de recuperación y manejo diversificadas y desconcentradas. El Estado debe proveer los recursos y formas de apoyo necesarios para garantizar y facilitar la participación de las comunidades urbanas y rurales en el proceso.

El Estado alineará todas las leyes, políticas y estrategias que tengan relación con la materia, a fin de armonizarlas con los principios de Basura Cero, con un enfoque preventivo de la generación de residuos y basura, y del uso sustentable de los bienes naturales comunes del país en función de las necesidades de la población y con respeto a los derechos ambientales de las comunidades que habitan los territorios desde donde se extraen.

Las Indicaciones N°35, del constituyente Vega (en relación al artículo 35), N°218, del constituyente Álvarez (en relación al artículo 35); y N°232 del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 35. Sometidas a votación conjuntamente, son aprobadas (19-0-0).

Las indicaciones N°233 y 234, del constituyente Fontaine, son declaradas incompatibles. Mientras la indicación N°233 busca sustituir en el inciso segundo, la frase "Basura Cero" por la palabra "reciclaje"; la indicación N°234 pretende suprimir, en el inciso segundo del artículo, la frase ", y del uso sustentable de los bienes naturales comunes del país en función de las necesidades de la población y con respeto a los derechos ambientales de las comunidades que habitan los territorios desde donde se extraen."

Al artículo 36.- que se suprime

Artículo 36.- El Estado incluirá en los contenidos de la educación formal, información para sensibilizar sobre los efectos de la producción de basura, y para promover hábitos responsables de consumo para la reducción de la generación de basura y el correcto manejo de residuos. Fomentará la educación ambiental ciudadana con los mismos objetivos.

El Estado invertirá en el desarrollo de la industria del reciclaje, de manera de descentralizar territorialmente las instalaciones para el procesamiento de materiales descartados, y desconcentrar el poder comprador de materiales para su reciclaje en reemplazo de materia prima virgen.

El Estado reconocerá el valor del trabajo de las y los recicladores de base, haciendo efectiva su participación en los sistemas de recuperación de materiales mediante la entrega de recursos y la capacitación para mejorar sus condiciones de trabajo y lograr competitividad con las empresas.

Las Indicaciones N°217, del constituyente Vega (en relación al artículo 36), N°218, del constituyente Álvarez (en relación al artículo 36); y N°235 del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir el artículo 36. Sometidas a votación conjuntamente, son aprobadas (18-0-0).

Las indicaciones N°236, 237, 238 y 239, del constituyente Fontaine, son consideradas incompatibles. La indicación N°236 busca sustituir, en el inciso II, la frase "invertirá en" por la palabra "promoverá"; la indicación N°237 pretende Sustituir, en el inciso II, la frase "de manera de descentralizar territorialmente las instalaciones" por la siguiente: "incentivando la descentralización territorial de las instalaciones"; la indicación N°238 tiene por objeto sustituir, en el inciso II, la frase "desconcentrar el" por la frase "la desconcentración del"; y, finalmente, la indicación N°239 fue presentada para sustituir el inciso III, la frase "El Estado reconocerá" por "El Estado promoverá la creación de sistemas, empresas y organizaciones de reciclaje y fomentará especialmente la figura de los recicladores de base, permitiendo su desarrollo y proliferación.".

Al artículo 37.-

Artículo 37.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a una vivienda digna y ecológica con pertinencia territorial, indígena y cultural, eficiencia energética, y adecuada para la salud humana y la biodiversidad. Para esto promueve técnicas de construcción y autoconstrucción de bajo impacto ambiental como la Bioconstrucción, fortaleciendo la educación y capacitación en ese tipo de técnicas, relevando la innovación y el rescate de culturas y técnicas constructivas ancestrales para estos fines. El Estado, a través de sus políticas, planes y programas de vivienda y urbanismo, deberá incorporar las particularidades ambientales de cada bioterritorio para mejorar la habitabilidad, tanto de aislación, acústica y de privacidad.

La Indicación N°240, del constituyente Vega tiene por objetivo suprimir el artículo 37. Sometida a votación es rechazada (4-14-0).

Posteriormente, se votó la indicación N°243, del constituyente Álvarez, presentada para suprimir del artículo 37 la frase: "Para esto promueve técnicas de construcción y autoconstrucción de bajo impacto ambiental como la Bioconstrucción, fortaleciendo la educación y capacitación en ese tipo de técnicas, relevando la innovación y el rescate de culturas y técnicas constructivas ancestrales para estos fines". Sometida a votación, fue rechazada (4-15-0).

Luego, continuó la votación de la indicación N°244, del constituyente Fontaine que suprime la frase "y garantiza". Sometida a votación, fue rechazada (4-15-0). Prosigue la votación de la indicación N°245, del constituyente Fontaine, la cual busca la supresión de toda la frase después del primer punto seguido. Sometida a votación, se rechaza (3-15-0). La indicación N°247, del mismo autor, presentada para suprimir la frase ", tanto de aislación, acústica y de privacidad", son rechazadas (4-15-0).

Finalizada la votación de indicaciones supresivas, se deliberaron y votaron las indicaciones sustitutivas N°241, 242 y 246. La primera de ellas fue la indicación N°241, del constituyente Núñez y otros, presentada para sustituir el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37. Vivienda digna y ecológica. El Estado reconoce y promueve el derecho a una vivienda digna y ecológica, con pertinencia territorial, indígena y cultural, que permita el buen vivir de sus habitantes en armonía con los ecosistemas.

Será deber del Estado fomentar por medio de políticas, planes, programas u otros, la incorporación de técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de Bioconstrucción."

Sobre esta indicación, el constituyente Núñez señala que esta norma refunde la temática sobre bioconstrucción, luego del trabajo de indicaciones. Es un esfuerzo de síntesis de la propuesta con los aportes de las y los distintos convencionales. La indicación, sometida a votación, fue aprobada (15-2-2).

La indicación N°242, del constituyente Toloza, presentada para sustituir el artículo 37 por el siguiente: "Es deber del Estado promover el acceso a la vivienda adecuada, velando por el cumplimiento de estándares urbanos mínimos, con enfoque ambiental, que impacten positivamente la calidad de vida de las personas, los que se deben encontrar definidos por ley", fue declarada incompatible. No obstante, en su defensa, el constituyente Toloza señaló que su indicación sustituye y deja más acotada la regulación de esta norma, para que el Estado promueva un estándar de vivienda adecuada para las personas.

La indicación N°246, del constituyente Fontaine, que busca sustituir la palabra "bioterritorio" por la palabra "territorio", también fue declarada incompatible.

Al artículo 38.-

Artículo 38.- Reconocimiento del reino Fungi y la funga. El Estado reconoce y se refiere al reino Fungi como un equivalente a los reinos Plantae y Animalia, el cual cumple un rol esencial en la existencia de seres vivos en todos los ecosistemas, a través de procesos como las simbiosis, la descomposición y su incidencia directa en los ciclos

biogeoquímicos. Se entenderá como funga la diversidad de hongos de un lugar determinado.

Las Indicaciones N°248, de la constituyente Vergara y otros; la N°249, del constituyente Fontaine; tienen por objetivo suprimir el artículo 38. Sometidas a votación conjuntamente, fueron rechazadas (5-14-0).

La indicación N°250, del constituyente Toloza, tiene por objetivo suprimir lo dispuesto después de la frase “reinos Plantae y Animalia” y antes del punto final. Sometida a votación, fue rechazada (5-14-0).

Posterior a ello, se presenta la indicación N°251, de la constituyente Olivares y otros, que sustituye el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. De la biodiversidad. El Estado debe velar y garantizar la protección, restauración y conservación de los vínculos ecosistémicos que sostienen la biodiversidad con especial esfuerzo en los reinos Animalia, Plantae y Fungi y especies endémicas, polinizadores nativos y otros que determina la Ley”.

La constituyente San Juan señala que esta indicación se abre para recoger la protección de toda la biodiversidad, valorando a todos los organismos de la naturaleza, poniendo al mismo nivel al reino Fungi con el Animalia y el Plantae. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

La **indicación N°252**, del constituyente Álvarez, presentada para sustituir el artículo 38 por el que sigue: “El Estado reconoce la biodiversidad de la naturaleza, considerando las distintas especies que la conforman”; fue declarada incompatible. De todas formas, en defensa de su indicación, Álvarez señaló que esta propuesta era mucho más simple, protegiendo a toda la biodiversidad.

Al artículo 39.- que se suprime

Artículo 39.- Deberes del Estado y la sociedad sobre la funga. Es deber del Estado y la sociedad asegurar la existencia y conservación de la funga, sus hábitats y funciones ecosistémicas, sociales, económicas, alimenticias y salubres. En casos de afectación o degradación de la funga nativa, ya sea por razones climáticas o antrópicas, el Estado promoverá la restauración de sus hábitats y funciones ecosistémicas, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares.

Al artículo 40.- que se suprime

Artículo 40.- Gestión de la funga. El Estado deberá establecer una gestión integrada de la funga presente en el territorio, que asegure la participación efectiva de todos los pueblos involucrados y/o relacionados a esta, y defina las normativas que regulen el uso, acceso, estado de conservación y aprovechamiento responsable y sostenible de la funga. Los gobiernos comunales tendrán competencias para administrar y regular las actividades económicas asociadas a la funga.

El Estado promoverá las actividades económicas, educativas, culturales y de investigación que permitan mejorar la conservación y gestión de la funga nativa.

Al artículo 41.- que se suprime

Artículo 41.- De los conocimientos sobre el reino Fungi. El Estado debe fortalecer la transmisión de saberes locales, ancestrales y científicos para el conocimiento, la educación y la conservación del reino Fungi entre todos los pueblos.

Las Indicaciones N°253, 254, 257, 258, 262 y 263 son sometidas a votación conjunta para suprimir los artículos 39, 40 y 41.

Sometidas a votación conjuntamente, fueron **aprobadas (18-0-1)**.

Las indicaciones Nos. 255, 256, 259, 260, 261 y 264 son declaradas incompatibles.

A la disposición transitoria primera.- que se suprime

PRIMERA. *El Estado deberá realizar un inventario de todas las especies del reino Fungi recolectadas en el país y oficialmente depositadas en colecciones biológicas validadas en el Index Herbariorum, en un plazo máximo de tres años, debiendo detallar el estado de conservación de las especies.*

La indicación N°266, del constituyente Fontaine (solo respecto a la disposición transitoria primera); y la N°67, del constituyente Núñez y otros; tienen por objetivo suprimir la disposición transitoria primera.

Sometidas a votación conjuntamente, fueron **aprobadas (18-1-0)**.

A la disposición transitoria segunda.-

SEGUNDA. *Antes de transcurrido un plazo de 180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración, el Estado deberá instaurar un organismo fiscalizador de la gestión de residuos dependiente del ministerio del medioambiente; de carácter técnico, participativo con expresiones regionales y en vinculación, articulación y coordinación con los órganos territoriales, los distintos niveles de gestión, y todos los actores involucrados.*

Tendrá la tarea de fijar objetivos, generar políticas y velar por el cumplimiento de la estrategia y gestión integral de la gestión de residuos, estando a cargo del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el ciclo de vida de productos generados por la actividad humana.

Promoverá el tratamiento, gestión y recuperación de aguas grises y aguas negras, con enfoque preventivo, garantizando la regeneración y protección de sistemas y ecosistemas y la reincorporación del agua de calidad a cursos naturales y ciudadanos.

Establecerá acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.

Una ley establecerá un marco regulatorio que defina y regule la gestión integral de residuos bajo los criterios de integridad socio-ecosistémica, jerarquización en la toma de decisiones, justicia territorial e intergeneracional de acuerdo con la crisis climática, ecológica y los límites planetarios.

Se vota en primera instancia la indicación N°266, del constituyente Fontaine (solo respecto a la disposición transitoria segunda). En su argumentación, Fontaine sostiene que esta materia es demasiado específica para estar regulada en la Constitución. Sometida a votación, es rechazada (4-15-0).

Posterior a ello, se somete a deliberación y votación las indicaciones sustitutivas N°268 y 269. La indicación N°268, del constituyente Núñez y otros, sustituye la la disposición transitoria segunda por el siguiente artículo:

“Transitoria Segunda. Catastro de vertederos. El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y micro basurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un Plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030.

Todo aquello que contravenga con lo estipulado en los artículos precedentes, quedará derogado en el plazo de 2 años contados desde la publicación del presente instrumento.”

La constituyente Sepúlveda señala que esta indicación tiene que ver con el hecho de que los vertederos no están cumpliendo la normativa, así como tampoco existe un catastro sobre la gestión de la basura. Este catastro implica que, en el futuro, Chile pueda tener una mejor gestión de sus residuos, apuntando a una economía más circular. Sometida a votación, fue aprobada (15-3-1).

La indicación N°269, del constituyente Álvarez, se vuelve incompatible.

Al título § Derechos de la Naturaleza y Nuestra Pachamama.-

La indicación N°270, de la constituyente Vergara y otros, plantea sustituir el título por “Derechos de la Naturaleza y La Pachamama”.

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-3)**.